

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social Primera Instancia, promovida por el señor **WILSON RIVERA CATAÑO** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2021 – 324)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 2 de julio de 2021. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1882

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder que se otorgó para este proceso se torna insuficiente, en tanto se está reclamando la pensión también para el menor Juan Pablo Rivera Bermúdez, por lo cual el demandante debe indicar que actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, y en esas mismas condiciones debe conferirle poder a la profesional del Derecho para que agencie los intereses de su hijo.
2. Debe adecuarse la demanda indicando que el señor Wilson Rivera Cataño actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Pablo Rivera Bermúdez, pues de lo contrario no podría hacer impetraciones a la demandada a nombre de éste (Pretensión primera). Además, en el encabezado de la demanda manifiesta que la demanda la instaura para que Protección S.A. le reconozca el 50% de la pensión de sobreviviente y el 50% restante para su hijo.

3. No es muy clara la pretensión primera de la demanda, pues no especifica hasta que se resuelva mediante sentencia judicial qué, pretensión, o si lo que pretende es que no se suspenda el pago de la mesada pensional al menor Rivera Bermúdez.

4. Los intereses moratorios que reclama en la pretensión cuarta los contempla es el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no el artículo 47 ibidem.

5. Según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el correo electrónico de los testigos, si lo tienen

6. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe incluir hechos y pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

7. En aras de facilitar la respuesta de la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, la demanda y su corrección deben integrarse en un solo cuerpo.

8. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, debe enviar al demandado, tanto la demanda con sus anexos, como el escrito de corrección de la demanda a la parte demandada y allegar la constancia de envió al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 155 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 13 de septiembre de 2021.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria